



Ubicación 68822
Condenado GIOVANNI CASTILLO RICO
C.C # 79060374

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1352 del VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 68822
Condenado GIOVANNI CASTILLO RICO
C.C # 79060374

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Número Único: 11001-31-07-007-1999-00008-01

Número Interno: (68822)

CONDENADO: GIOVANNI CASTILLO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79060374

DELITO: TENENCIA, FABRIC. TRÁFICO SUSTANCIAS OBJETOS PELIG

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **GIOVANNI CASTILLO RICO**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNI CASTILLO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de mayo de 2002, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa equivalente a la suma de dinero en efectivo y cheques que le fueron incautados y 10 smilmv adicionales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable DE LOS ILÍCITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN EL INCISO 1º ARTICULO 33 DE LA LEY 30 DE 1986 EN CONCURSO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1895 DE 1989, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, el extinto Juzgado 106 de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento el 15 de febrero de 2012, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura que pesaba en contra del condenado, para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en autos.

Al establecerse que el señor **GIOVANNI CASTILLO RICO**, se encontraba privado de la libertad en la penitenciaría de Acacias, por cuenta de otra autoridad, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad, conforme auto fechado el 6 de mayo de 2013.

Posteriormente, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias el 24 de agosto de 2020, comunicó lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario donde se hallaba privado de la libertad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **GIOVANNI CASTILLO RICO** estuvo detenido, inicialmente desde el 23 de septiembre de 1998¹, cuando se hizo efectiva orden de captura que pesaba en su contra por estas diligencias, hasta el 22 de diciembre de 1998², cuando aparece que salió de la Cárcel de Apulo (Cundinamarca), sin que mediara orden de autoridad competente y, desde el 28 de junio de 2004³, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplir pena de prisión impuesta en este proceso, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁴, para un total de tiempo descontado de 7 meses y 6 días.

Finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir la pena de prisión impuesta en autos en el Complejo penitenciario de Bogotá. Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 12.25 días.
- auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto de reposición por auto del 6 de julio de 2022, se le reconoció 5 meses y 3.5 días.
- Auto de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- Auto de fecha 24 de octubre de 2023, se le redimió pena por 2 meses, 01 día.

Para un total de pena redimida a la fecha, de 14 meses, 14.75 días.

El 02 de noviembre de 2021, el Despacho negó la prisión domiciliaria al penado, decisión que fue confirmada el 5 de julio del año que avanza, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, el 25 de agosto de 2022, se negó la extinción por prescripción de la pena, incoada por el señor **CASTILLO RICO**, decisión que fue apelada y, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de octubre de 2023.

GIOVANNI CASTILLO RICO allegó sendos escritos solicitando se le conceda la libertad condicional. Por su parte el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio 119 del 3 de agosto de 2023, allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como Resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

¹ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

² Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

³ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador

⁴ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el momento de los hechos (agosto de 1995), señalaba:

"ARTICULO 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social."

Por su parte, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, describía:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas, se erige con evidencia que, la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretenden acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde en la norma inicialmente transcrita, a las dos terceras partes de la pena y frente a las dos últimas normas citadas, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el juez fallador, siendo menor el quantum de pena cumplida exigida, en estas dos últimas normas. Sin embargo, en la norma del 2000, no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada en el establecimiento carcelario, durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad, al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es decir, sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 1119 del 03 de agosto de 2023, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 3129 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **GIOVANNI CASTILLO RICO**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario, fue calificado en grado de bueno y ejemplar.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso, la pena de 96 meses de prisión impuesta a **GIOVANNI CASTILLO RICO**, donde las tres quintas partes equivalen a **57 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que, por razón de esta actuación **GIOVANNI CASTILLO RICO**, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: i) desde el 23 de



septiembre de 1998⁵, cuando se hizo efectiva orden de captura que pesaba en su contra por estas diligencias, hasta el 22 de diciembre de 1998⁶, cuando aparece que salió de la Cárcel de Apulo (Cundinamarca), sin que mediara orden de autoridad competente; ii) desde el 28 de junio de 2004⁷, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplir la pena de prisión impuesta en este proceso, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁸ y; iii) desde el 31 de julio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del Complejo Carcelario y penitenciario, al haber sido objeto de libertad condicional dentro de proceso 2011-00025-00, por cuenta del Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde venía en cautiverio.

Lo anterior, permite evidenciar que en las dos primeras oportunidades, estuvo privado de la libertad por **un tiempo de 7 meses y 6 días**. A partir del 31 de julio de 2020 a la fecha, tenemos un lapso de **38 meses, 25 días**; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **cuarenta y seis (46) meses, tres (3) días**.

Dicho lapso debe incrementarse en **catorce (14) meses, catorce punto setenta y cinco (14.75) días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia, se observa que a la fecha, **GIOVANNI CASTILLO RICO** ha purgado **sesenta (60) meses, dieciséis punto setenta y cinco (16.75) días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica, determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en el establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extracta de la cartilla biográfica allegada, indicativa de que aquél ha observado una conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, no solo por cuenta del radicado 11001310700920110002500 vigilado por el Juzgado 16 de ejecución de penas, donde precisamente se libró boleta de libertad condicional el 29 de julio de 2020, para acto seguido ser dejado a disposición de este proceso, sino de allí en adelante hasta la fecha. Esto es desde el 21 de diciembre de 2010, hasta el día de hoy.

Así mismo, como requisitos de procedibilidad se aportaron la cartilla biográfica y la Resolución No. 3129 del 03 de agosto de 2023, profiriendo concepto favorable, aduciendo que revisada su hoja de vida, no se evidencio que haya sido sancionado, o investigado disciplinariamente.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que, esta es la tercera oportunidad en que se priva de la libertad a **GIOVANNI CASTILLO RICO** por cuenta

⁵ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

⁶ Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

⁷ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador

⁸ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



de este proceso, en atención a sus evasiones de los centros de reclusión a donde fue trasladado.

En primer lugar, tenemos que, **GIOVANNI CASTILLO RICO** fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 1998 por cuenta de este proceso, evadiéndose de la Cárcel de Apulo, a donde había sido trasladado, el 22 de diciembre del mismo año, cuando se dice salió de allí sobre las 3:30 pm, según anotación en el libro de entradas y salidas de internos, aduciendo orden de libertad que posteriormente fue desvirtuada mediante oficio del 13 de junio de 2000, por parte de la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados⁹, lo que valió que el juez de conocimiento, compulsara copias ante la Fiscalía General de la Nación.¹⁰

Posteriormente, una vez emitida la sentencia condenatoria y librada captura para su ejecución, al ser capturado el 28 de junio de 2004, se volvió a evadir del penal a donde había sido remitido para el cumplimiento de pena, esta vez lo hizo el 6 de noviembre del mismo año, cuando se fugó de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Finalmente, se conoce que encontrándose evadido por cuenta de este proceso, continuó inmerso en el delito, siendo esta vez capturado por hechos que ejecutó el 20 de septiembre de 2010, por lo que fue condenado el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de 11 años, 8 meses de prisión, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, dentro del radicado 11001310700920110002500.

Lo anterior para concluir que, la conducta observada por **GIOVANNI CASTILLO RICO** durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, no ha sido la mejor. No ha acatado los reglamentos de los establecimiento carcelario y penitenciarios a donde ha sido trasladado. En primer lugar, se reitera, se evadió de la Cárcel del Municipio de Apulo (Cundinamarca), para posteriormente, al ser recapturado para cumplir condena, hacerlo de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Y es que su evasión no fue en vano, de la información que se tiene al interior del proceso, **GIOVANNI CASTILLO RICO** continuó inmerso en el delito, mas exactamente en el tráfico de estupefacientes, de donde emerge la necesidad que continúe cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión, con la esperanza de lograr su verdadera resocialización.

En consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional, deprecada por el señor **GIOVANNI CASTILLO RICO**, debiendo éste continuar cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al penado **GIOVANNI CASTILLO RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, deberá continuar cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

⁹ Folio 25 cuaderno de copias No. 4 fallador

¹⁰ Folio 29 idem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno **GIOVANNI CASTILLO RICO**, a fin de que repose en su hoja de vida.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
1	15 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

URGENTE-68822-J25-DESPACHO-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO : 1352 QUE NEGÓ LIBERTAD
CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 4:51 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DOC- GEOVANNI 31 DE OCTUBRE 2023.pdf; DOC- GEOVANNI 31 DE OCTUBRE 2023.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 4:24 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO : 1352 QUE
NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes

remito para tramite de recepción e ingreso

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Alejandra Parody <alejandrapt.abogada@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 15:55

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DUVERNEY ALVAREZ MORENO

<atencionciudadanacongreso@senado.gov.co>

Cc: CIDHMonitoreo@oas.org <CIDHMonitoreo@oas.org>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO : 1352 QUE NEGÓ
LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes

Cordial saludo

De acuerdo al asunto de la referencia, envío adjunto documentos para su competencia y fines
pertinentes.

Atentamente

Geovanny Castllo Rico

C.C. **79.060.374**

ERON PICOTA BOGOTÁ 31-10-2023

Señor:

**JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ.**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

**PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Referencia:

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO : 1352 QUE NEGÓ LIBERTAD
CONDICIONAL**

Sentenciado: **GEOVANNY CASTILLO RICO.**

Delito: **TRAFICO DE ESTUPERFACIENTES**

Radicado: **NUMERO UNICO 11001-31-07-007-1999-00008-01**

Radicado interno: **68822**

RESPETADO JUEZ :

GIOVANNI CASTILLO RICO identificado con cédula de ciudadanía **79.060.374** recluso en el **Cobogeron picota Bogotá** acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** frente al **auto interlocutorio: 1352** que **NEGO** mi libertad Condicional

Recurso de alzada que sustento en los siguientes

MOTIVOS DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

PRIMERO:

Sea lo primero manifestar que el juez incurre en una violación directa a la doble incriminación sustancial relación con el análisis errado en traer a colación dos anotaciones de fuga del penal, anotaciones penales que hacen trascrito a cosa juzgada y de la cual se declaró la extinción de la pena.

Conclusión totalmente errada puesto que **la** Constitución política de Colombia consagra en su artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

En el caso de marras el juzgado me condena nuevamente por unos hechos que hacen tránsito a extinción total de la pena y no se tiene en cuenta mi muestra de resocialización progresiva y, como muestra de ello fue que el consejo de disciplina del Cobogeron picota Bogotá emitió el concepto favorable y manifestó en la cartilla biográfica, la conducta del ppl es calificada entre buena y ejemplar durante todo el tiempo que ha permanecido en prisión .

SEGUNDO

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene una percepción equivocada de los hechos objeto de preacuerdo por lo que vulnera el **principio de TAXATIVIDAD que define:** que la ley debe ser **CLARÁ INEQUÍVOCA EXPRESA Y PRECISA** que no puede ser

ambiguas ni lugar a interpretaciones Analógicas en MALA PARTE está claro que LA ANALOGÍA solo se permite su aplicación en **BUNA PARTE** El principio de LEGALIDAD por el legislador para acceder a la **libertad Condicional** no puede hacerlo el juez de ejecución sopena de estar invadiendo la órbita del legislador.

TERCERO: soy adulto mayor que tengo **67 años** y tal como lo establece la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y de los instrumentos internacionales a los que se ha adherido Colombia. La persona que por su edad se encuentra en la última fase de la vida en relación con los adultos mayores privados de la libertad el estado tiene una especial protección y los jueces de la república deben aplicar la ley favorable y no restrictiva debido a que el fin de la pena es resocializadora y no vengativa.

El juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad está pasando por alto los derechos y libertades proclamados en los artículos **7, 13, 14, 18, 19, 20, y 21 de la declaración universal de derechos humanos y, de los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26, y 27 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.**

CUARTO: La honorable corte constitucional, tras la verificación de la constante vulneración de los derechos a la población reclusa en los Establecimientos penitenciarios y carcelarios a proferido las sentencias (T – 153 de 1998), (T- 338 de 2013, (T – 762 de 2015), y el auto 121 de 2018 por medio de los cuales reitera el estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario e indica la necesidad de que se aplique medidas de aseguramiento alternativas a la prisión, en mi caso soy una persona de tercera edad que en el pasado cometí errores en el afán de llevar el sustento alimentario diario a mi familia hay que tener un sentido de humanidad para con los demás **ningún ser humano está exento de cometer errores y como lo cita las sagradas escrituras el que sea libre de pecado que lance la primera piedra.**

Pido a los honorables magistrados la súplica de los errores cometidos. permítame estar nuevamente en el seno de mi familia .

PETICIÓN

PRIMERO: REPONER EL AUTO 1352 emitido en fecha de 25 de octubre de 2023 y CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL

SEGUNDO: de no ser acogida estos motivos de reparo solicitud a su estrado judicial remitir este a la segunda instancia en SEDE DE APELACIÓN para que el superior jerárquico **REVOQUE Y CONCEDA MI GRACIA LIBERATORIA.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el COBOG ERON PICOTA BOGOTÁ, pabellón # 31

Atentamente: **GIOVANNI CASTILLO RICO**

Cédula: **79.060.374**

URGENTE-68822-J25-DESPACHO-JUO-RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 11:53 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 10:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Buen día

Remito para tramite de recepción e ingreso

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Equipo Jurídico Pueblos <equipojuridicopueblos0@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 9:52

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordial saludo. Remitimos el presente documento. Muchas gracias.

Bogotá, Colombia
31 de Octubre de 2023

Señor:

JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio 1352.

Radicado: 11001-31-07-007-1999-0008-01.

GIOVANNI CASTILLO RICO identificado con cédula de ciudadanía 79.060.374, recluso en el COBOG ERON PICOTA-Bogotá, acudo ante su despacho para presetar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSUDIO APELACION frente al auto interlocutorio: 1352 que negó mi libertad condicional.

El presente recurso se sustenta bajo las siguientes premisas:

MOTIVACIONES:

El respetado juez de la República previo análisis de los requisitos objetivos, afirma en su auto, que la negativa se debe a los previos intentos de fuga que tuve. Véase que en el auto interlocutorio queda inscrito que dichas fugas se realizaron en el año 2004, 2010 y también 2011.

Por ello, mediante la siguiente argumentación jurídica, se propone una nueva forma de análisis sobre la viabilidad de libertad condicional, bajo principios y normas constitucionales.

1. Superación de hechos pasados y cambio de comportamiento.

Su Señoría,

Me permito presentar, de manera respetuosa, un argumento en favor de la libertad condicional para mi persona. Basándome en el artículo 83 de la Constitución colombiana, que consagra el principio de buena fe, y tomando como referencia la sentencia T-095-2023, la cual destaca la necesidad de interpretar la ley dentro de los límites del debido proceso y criterios legales establecidos, solicito su consideración para evaluar la evolución positiva y el cambio de comportamiento que he experimentado durante mi período de privación de la libertad.

El principio de buena fe, que presume la capacidad de las personas para cambiar y evolucionar, adquiere especial relevancia en mi caso, dado que los incidentes de fuga que se mencionan ocurrieron hace más de una década. La sentencia

T-095-2023 recalca que el análisis de la solicitud de libertad condicional debe ceñirse a criterios objetivos y no incluir elementos ajenos a dichos parámetros.

Es relevante destacar que el juzgado accionado, según la sentencia T-095-2023, interpretó incorrectamente el artículo 64 del Código Penal, creando requisitos adicionales que no están contemplados en la norma, vulnerando así mi derecho al debido proceso. En este contexto, le solicito, de manera respetuosa, que considere detenidamente mi transformación y comportamiento actual, respaldado por el informe positivo emitido por el INPEC, como una manifestación concreta de superación de hechos pasados.

Mi intención al presentar este argumento no es minimizar la gravedad de los eventos ocurridos anteriormente, sino resaltar mi derecho fundamental a la resocialización y la reinserción en la sociedad. En aras de la dignidad humana, la buena fe y en conformidad con los principios rectores del Estado social de derecho, le solicito considerar la posibilidad de otorgar la libertad condicional.

2. Protección a la tercera edad.

Me dirijo a usted para presentar un segundo argumento, ahora centrado en mi condición de adulto mayor. De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución colombiana y en congruencia con la jurisprudencia, especialmente la sentencia C-177/16, que reconoce la protección especial a las personas de la tercera edad, solicito respetuosamente que considere mi edad avanzada (67 años) como un factor determinante en la toma de decisión con respecto a mi libertad condicional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido claramente la obligación del Estado de brindar una protección especial a las personas de la tercera edad, asegurando su integración activa y comunitaria. La sentencia C-177/16 subraya la necesidad de que las autoridades realicen acciones positivas para garantizar el respeto de los derechos de este grupo poblacional, con especial atención a la promoción de condiciones de vida dignas.

En este contexto, me permito resaltar que, al contar con 67 años, me encuentro en una etapa avanzada de mi vida y, por ende, merezco una protección especial según los postulados constitucionales. Le solicito, con el debido respeto, que, en virtud de la protección constitucional a la tercera edad, el principio de igualdad sustancial y la dignidad humana, considere otorgar la libertad condicional, garantizando así mi derecho a vivir en condiciones dignas y acorde a mi avanzada edad.

PETICIÓN

PRIMERO: REPONER el auto 1352 emitido en fecha de 25 de octubre de 2023 y CONCEDER mi la libertad condicional.

SEGUNDO: De no ser acogida estos motivos, solicito a su estrado judicial remitir este recurso a la segunda instancia en SEDE DE APELACIÓN para que el superior jerárquico REVOQUE Y CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL bajo los mismos argumentos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el COBOG ERON PICOTA BOGOTÁ, pabellón # 31. También, en el correo: equipojuridicopueblosbta@gmail.com

Atentamente:

GIOVANNI CASTILLO RICO

Cédula: 79.060.374